

Rad No.: 25-240-157134

Barranquilla, 19/11/2025

Señor(a)
RODRIGUEZ CAVIEDES JOHANNA MARCELA
Calle 15 No. 3 -21 LOCAL 109
DG 3A NO. 7 - 32
Santa Marta.

Contrato: 2161357

Asunto: Confirmación de comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 28 de octubre de 2025, radicada bajo el No. 25-005096, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 28A No. 18A – 21 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Respecto a la solicitud de ruptura de solidaridad, revisamos nuestro sistema comercial y se constató que ya fue objeto de estudio, por lo que le informamos que: el día 25 de septiembre de 2025, la señora RODRIGUEZ CAVIEDES JOHANNA MARCELA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con la ruptura de solidaridad), del derecho de petición presentado por usted el día 28 de octubre de 2025.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 25 de septiembre de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-150502 del 25 de octubre de 2025, en la cual, se le negó la ruptura de solidaridad y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 28 de octubre de 2025, la señora RODRIGUEZ CAVIEDES JOHANNA MARCELA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 25-240-150502 del 25 de octubre de 2025.

Cabe señalar que a través de la Resolución No. 240-25-202489 del 12 de noviembre de 2025, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el usuario no acreditó el pago de los valores no objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, así mismo se confirmó la comunicación No. 25-240-150502 del 25 de octubre de 2025.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

Así mismo, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados de algún recurso de queja presentado por el usuario del servicio.

Es decir que, los valores objeto de estudio en la comunicación No. 25-240-150502 del 25 de octubre de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio, y por ello, no es factible para la Empresa, acceder a su solicitud de expedición de factura por valores no objeto de reclamo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el 28 de octubre de 2025, relativo a la solicitud de ruptura de solidaridad, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-150502 del 25 de octubre de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
233068945